

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés.

Radicación: Verbal No. 2021 0177.
Demandante: CONSORCIO PROYECTAR COLOMBIA.
Demandado: EMP. NAL. PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL.

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la litisconsorte necesaria TYP SA S.A.S., contra el auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que: *“Al ser TYP SA SAS litisconsorte por activa, y que de acuerdo con el artículo 62 del C.G.P. tiene los mismos derechos de la parte demandante, pues el mencionado precepto establece: “Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.”*

Manifiesta finalmente el auto recurrido que TYP SA al no haber presentado demanda no puede reformar lo que no ha presentado.

Dicha apreciación es contraria a la realidad, pues con el expediente digital se evidencia que se presentó demanda, que la mencionada fue objeto de pronunciamiento por este despacho y que el demandado se manifestó sobre la misma.

CONSIDERACIONES

La intervención litisconsorcial en el presente asunto obedece a que la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito para adelantarlos válidamente.

Se debe hacer énfasis en que la relación jurídica con la intervención del litisconsorte debe ser única e indivisible, en virtud que al tratarse de la figura consorcial que habilita el artículo 7 de la ley 80 de 1993, no es dable adelantar un proceso judicial excluyendo a alguno de sus integrantes, siendo obligatorio convocar a cada uno de ellos, pero su actuación debe ser en unidad como parte demandante.

En ese sentido, no pueden versar dos demandas como si se tratara de dos procesos o demandas acumuladas y mucho menos reformarse

Si bien es cierto la sociedad litisconsorte presentó un escrito emitiendo varios hechos y pretensiones, y solicitó algunas pruebas, de conformidad con el inciso 3 del artículo 61 del C.G.P., sobre lo cual se emitió el auto de fecha 29 de octubre de 2021 (archivo 62), esta no se entiende como una demanda, que valga resaltar que de manera errada en auto fecha 25 de noviembre de 2021 se indicó que el escrito en mención se trataba de una demanda, por cuanto conforme lo dispone el inciso 2 del mismo artículo 62 C.G.P., que invoca la recurrente, el litisconsorte tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención, es decir que puede hacer las manifestaciones y peticiones que considere y solicite las pruebas que considere, pero de ninguna manera tiene la facultad para modificar la demanda inicial o actuar como una parte adicional como si fueran dos demandas o procesos diferentes.

Ahora, en gracia de discusión, suponiendo que se aceptaran los argumentos del recurso de reposición impetrado, tampoco es procedente la reforma de la demanda, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 93 del C.G.P., dicha reforma solo procede por una sola vez, y en el presente asunto ya fue admitida una reforma mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2022, la cual fue presentada el día 1 de febrero de 2022, es decir con anterioridad a la presentada el día 14 de marzo de 2022 por la sociedad vinculada como litisconsorte.

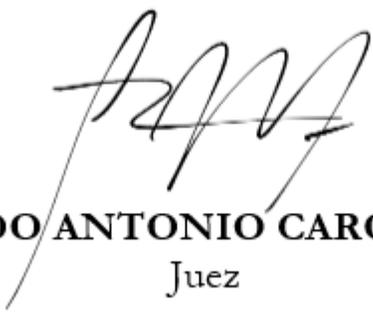
En ese orden de ideas, no se recovará el auto recurrido y se concederá el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria. Remítase la totalidad del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez

LAO